

ción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos. Dicho reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Quinta.-De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 31 de julio de 1985 hasta la fecha del hecho causante.

Sexta.-Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social originadas por actos de terrorismo, previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en el título I, capítulo II, del presente Real Decreto, no estando sujetas, en ningún caso, a los límites previstos con carácter general.

Séptima.-Los actos de las Entidades u Organismos a quien corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictadas en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constataren omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Octava.-Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será, a partir del 1 de enero de 1992, de 360.000 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 540.000 pesetas/año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan del mismo.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

ANEXO

Sistema de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES DE MODALIDAD CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 1992

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./año	Sin cónyuge a cargo Ptas./año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	742.280	630.840
Titular menor de sesenta y cinco años	649.530	550.550
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100. Absoluta	1.113.420	946.260
Total: Titular con sesenta y cinco años	742.280	630.840
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	742.280	630.840
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		630.840
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		550.550
Titular con menos de sesenta años		420.000
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		186.480
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 420.000 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./año	Sin cónyuge a cargo Ptas./año
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		186.480
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.		480.620
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		420.000
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 233.520 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	468.780	401.220

500

REAL DECRETO 3/1992, de 10 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1992.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede mediante el presente Real Decreto a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1992, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 5,7 por 100 respecto de las de 1991, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

En particular, el Gobierno ha tomado en consideración la previsión de alcanzar una inflación del 5 por 100 en diciembre de 1992 y la conveniencia de introducir una compensación por la desviación de la inflación alcanzada en 1991 en relación con la previsión que se tomó en consideración al fijar la cuantía del salario mínimo, de forma que, aunque en dicho año tal desviación no haya originado una pérdida del poder adquisitivo de los perceptores del salario mínimo, se tome en consideración la misma al valorar el factor de la participación de las rentas salariales en la renta nacional continuándose así la línea iniciada en 1990. Todo ello en el marco de una política dirigida a lograr un mayor dinamismo de la actividad económica y un necesario incremento de la competitividad de la economía española, en el reto de su integración en el Mercado Único en 1993, lo que obliga a un renovado esfuerzo de contención de la inflación y de moderación de las rentas salariales.

Por último, el presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1992 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.876 pesetas/día o 56.280 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.239 pesetas/día o 37.170 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal del trabajo en cada actividad sin

incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los salarios mínimos consignados en el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1992.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por lo salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2.º sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 787.920 ó 520.380 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo, y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales, relativas al salario, que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del número 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de 120 días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.667 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.761 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos de que no existiera coincidencia

entre el período de disfrute de vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato, en los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 436 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 288 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1992.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

501

RESOLUCION de 8 de enero de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación del Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

El Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, aprobó las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, estableciendo en su disposición adicional que por esta Secretaría General se fijasen plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resultasen de la aplicación de las bases que se establecían en el Real Decreto citado, respecto de aquellas por las que se venía cotizando en el ejercicio 1991.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 1991, podrán ser ingresadas por las Empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el día 29 de febrero de 1992, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 1991, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 30 de abril de 1992, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 1991, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 30 de junio de 1992 las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses.

Madrid, 8 de enero de 1992.-El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres.: Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores provinciales del Departamento.